

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)**

Gachetá, Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Acción de tutela No. 2529731040012023 00061 00

Accionante: Jairo de Jesús Martín Morales

Accionada: Registro Único Nacional de Tránsito RUNT y Secretaria de Transito de Cota Cundinamarca

Tutela de primera instancia No. 029-2023

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Resolver la acción de tutela interpuesta por JAIRO DE JESÚS MARTÍN MORALES, contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE COTA y el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición y mínimo vital.

II. LA DEMANDA.

En la demanda de tutela interpuesta por JAIRO DE JESÚS MARTÍN MORALES, indica que es propietario del vehículo VOLQUETA DOBLE TROQUE, de placas MQA020, marca MAK, modelo 1998, con número de serie 1M2P 140 C4 KW018414 y número de chasis 1M2 PP 140C4KW018414, conforme a la copia de la tarjeta de propiedad adjunta, vehículo que se encuentra matriculado en la Secretaria de Transito de Cota.

Que con la referida volqueta, efectuaba trabajos de transporte de material para la mina de hierro ubicada en el municipio de Ubalá Cundinamarca, pero que dicha empresa en días anteriores no le había dado más trabajo, ya que cuando verificaron en el RUNT, los datos referentes a el NÚMERO DE EJES y PESO BRUTO, no estaban correctos.

Producto de la anterior inconsistencia, elevó solicitud ante la Secretaría de Tránsito de Cota en cumplimiento de la Resolución 675 de 2020 del Ministerio de Transporte,

mediante derecho de petición presentado con los debidos soportes, el cual fue radicado el 16 de agosto de 2023, con el objetivo de que le corrigieran los datos de la volqueta, para que la empresa le permitiera trabajar nuevamente.

Expone que a la fecha de presentación de la tutela (8 de septiembre del 2023), después de haber esperado los términos para que le dieran respuesta a su petición, no había recibido comunicado o información alguna, ni le realizaron la corrección de los datos de la precitada volqueta en el RUNT.

Por las circunstancias plateadas estima que se le está afectando su mínimo vital pues aduce que es padre cabeza de familia y quien responde económicamente por su hogar teniendo menores a su cargo.

Se allegó al plenario como prueba documental: **(i)** Copia del derecho de petición radicado ante la Secretaria de Transito de Cota de fecha 16 de agosto o de 2023; **(ii)** Copia de la cédula de ciudadanía del aquí accionante; **(iii)** Copia del RUNT de la Volqueta de placas MQA020, y **(iv)** Copia de la tarjeta de propiedad de la Volqueta citada en precedencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Esta solicitud de amparo inicialmente fue radicada el día viernes 8 de septiembre del año en curso, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ubalá, Cundinamarca. Mediante auto calendado del 11 de septiembre de 2.023, dicho Despacho se abstuvo de avocar el conocimiento de la presente demanda de tutela, por cuanto estaba dirigida en contra de un organismo del orden nacional, como es el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO- RUNT. Por ello, esta acción de tutela fue remitida al Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, para su correspondiente reparto.

Por competencia y reparto correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción de tutela, remitida electrónicamente el 11 de septiembre hogaño, a las 5:05 pm, del tal manera que mediante auto fechado del 12 de septiembre del año que avanza, se admitió la solicitud de amparo constitucional, disponiendo comunicar inmediatamente a las entidades accionadas a saber REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO- RUNT y SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE COTA, con el fin de que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción; además se dispuso informar de esta decisión a la accionante.

IV. CONTESTACION.

EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO, allegó respuesta a través de su Representante Legal Suplente, en donde se expone que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 20213040051275 del 27 de octubre de 2021, por medio de la cual ordenó la apertura de la Licitación Pública LP-020-2021, para contratar la prestación del servicio público del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, por cuenta y riesgo de un concesionario.

Se indica que como resultado de la licitación, el 7 de abril de 2022 el Ministerio de Transporte y la sociedad CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S., suscribieron el Contrato de Concesión No. 604 de 2022; de tal manera que a partir del 23 de mayo de 2023 la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S., es el operador encargado de la administración, operación, mantenimiento y explotación comercialmente del Registro Único Nacional de Tránsito, aclarando que cualquier orden dirigida a la información contenida en los registros del RUNT deberá ser ejecutada por esta empresa (Concesión RUNT 2.0 S.A.S).

Resalta el Representante Legal suplente de la entidad accionada que tal como lo indica la parte actora la petición se radicó ante el Organismo de Tránsito de Cota y **NO, ante el RUNT, razón por la cual, desconocen si se dio o no respuesta a la petición presentada por JAIRO DE JESÚS MARTÍN MORALES.**

Frente vehículo de placas MQA020, se señaló que la autoridad de tránsito de Cota lo reportó con ciertas características, haciendo la salvedad que de no **corresponder** a la realidad la información del vehículo, ello constituiría una inconsistencia en la información reportada al RUNT, pero que solamente la autoridad de tránsito de Cota, donde está registrado actualmente el vehículo, es la competente para ocuparse de cualquier solicitud asociada al automotor en cita.

Concluye la accionada que, la autoridad de tránsito de Cota, donde está actualmente matriculado el automotor, es la competente para corregir la información conforme lo dispuesto en la Resolución 20203040006765 del 23 de junio de 2020, expedida por el Ministerio de Transporte, la cual establece dos (2) procedimientos, dependiendo de si en la carpeta del vehículo que custodia el organismo de tránsito existen documentos para proceder con la corrección o complementación

Bajo los anteriores argumentos solicita la accionada:

“ a. dado que la Concesión RUNT 2.0 S.A.S no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, solicito así se declare. b. Se ordene al organismo de tránsito de Cota y al actor, se sujeten al procedimiento establecido por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 20203040006765 del 23 de junio de 2020.(...)”

Por su parte la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE COTA, a través de la oficina asesora jurídica, allegó respuesta posterior al término señalado en el auto admisorio de la demanda, señalando que la petición del accionante fue resuelta por la Sede Operativa mediante oficio CE-2023619694, del 22 de septiembre de 2023, remitiendo notificación de respuesta al correo electrónico aportado por el actor en su derecho de petición, de tal manera que considera que no opera vulneración alguna frente al derecho fundamental de petición en el presente caso. De igual manera se hace alusión a que la solicitud del accionante fue trasladada al RUNT, por considerar que es la entidad competente para realizar los ajustes solicitados en la petición del actor, y que por lo tanto; se debe dar aplicación a la teoría del hecho superado, por la carencia actual de objeto al haberse generado el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dieron origen a la actual acción de tutela.

V. COMPETENCIA.

Conforme a la demanda de tutela, la petición se relaciona con datos a corregir en el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT a cargo del Ministerio de Transporte y administrado en virtud de contrato por la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S. Con fundamento en el artículo 1°, numeral 2° del Decreto 333 de 2021¹ que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, al ser dicho ministerio una entidad del orden nacional, este Despacho es competente para el trámite de la presente acción de tutela, en concordancia, además, con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Asimismo, se puede observar que la petición involucra también a la autoridad de tránsito de Cota.

Aunado a lo anterior, de los hechos de la demanda de tutela se observa que al parecer el accionante venia utilizado la volqueta de placas MQA20, para transportar material de la mina de hierro ubicada en el Municipio de Ubalá Cundinamarca, pero que ante la falta de respuesta por parte de la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE COTA, al parecer se ha visto afectado laboralmente. Bajo las anteriores circunstancias fácticas,

¹ **ARTÍCULO 1°.** Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1.** Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: {...} 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

estima este Despacho que al encontrarse ubicada la empresa de minería en un municipio que hace parte de la jurisdicción de este Circuito, y ante la posible vulneración de derechos fundamentales hacia el accionante, se habilitaría la competencia territorial de este Juzgado para conocer de la presente acción constitucional².

VI. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La Doctrina Constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el Juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

A. PROBLEMA JURÍDICO

Esbozados los supuestos fácticos y jurídicos que motivan la demanda y los argumentos que en su defensa ha expresado una de las entidades accionadas (RUNT), ha de establecerse si en el sub iudice se acredita (i) la vulneración al derecho fundamental de petición y (ii) la vulneración al derecho al mínimo vital, que le asisten al accionante JAIRO DE JESÚS MARTIN MORALES.

Con miras a responder el interrogante propuesto, este fallador constitucional, procede a dilucidar lo siguiente:

B. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

Sobre la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional ha dicho:

² Corte Constitucional. Auto 191 del 29 de abril de 2021. M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA señalo: >> (...) Así mismo, la Corte ha reiterado que la competencia por el factor territorial no puede determinarse únicamente a partir del lugar de residencia de la parte accionante^[17], o al sitio donde tenga su sede el ente que, presuntamente, viola los derechos fundamentales^[18]. En estos casos, la competencia corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la presunta vulneración o del lugar donde se producen los efectos, autoridad judicial que no necesariamente debe coincidir con el domicilio de las partes (...)>>

<< Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.>> (Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO)

B. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La jurisprudencia constitucional, respecto al derecho de petición ha señalado:

<< 8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental³, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes⁴.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”⁵. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁶: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁷.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas⁸. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

³ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).

⁴ Sentencia T-430/17.

⁵ Sentencia T-376/17.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

⁷ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

⁸ Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, entre otras.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁹. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”¹⁰

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones¹¹. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho¹²>>. (...) (Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO

⁹ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

¹⁰ Sentencia T-376/17.

¹¹ Tal disposición estableció: “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

¹² Sentencia T-430 de 2017.

C. CASO CONCRETO:

En el sub judice JAIRO DE JEÚS MARTÍN MORALES señaló que es propietario de la VOLQUETA DOBLE TROQUE, de placas MQA020, marca MAK, modelo 1998, con número de serie 1M2P 140 C4 KW018414, número de chasis 1M2 PP 140C4KW018414, información que efectivamente se encuentra acreditada con la copia de la licencia de tránsito adjunta a la demanda de tutela; a su vez informó que el referido vehículo se encuentra matriculado en la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE COTA-Cundinamarca.

Tal como se indicó en los presupuestos facticos de este proveído, el actor adujo que, al verificar los datos del vehículo en el RUNT se presentaba un error relacionado con el número de ejes, peso bruto del rodante y capacidad de carga, circunstancias por las cuales no pudo seguir trabajando con su vehículo en la mina de hierro situada en el Municipio de Ubalá Cundinamarca, cuya función, según lo expuesto por el actor, era la de realizar el transporte de material de dicha empresa.

Producto de lo anterior el hoy accionante, presenta derecho de petición ante la Secretaria de Tránsito de Cota, en el que solicita:

<< (...) Actualización en el RUNT Registro único nacional de tránsito en donde se verifique y actualice la respectiva información en cuanto al Número de ejes ya que por ser Doble troque debería decir tres ejes y la empresa en la cual trabajo me está colocando inconveniente ya que en el RUNT me sale únicamente 2 ejes.

De igual forma actualizar la información en cuanto a la capacidad ya que me registra 20000 KG y debería ser de 17000 KG y a la vez actualizar el peso bruto del vehículo ya que no aparece en el respectivo registro el cual debería ser de 28000 KG

Solicitamos la normalización del vehículo en cuanto al cupo de chatarrización, del cual desisto esto con el fin de poder generar manifiesto de cargas en las empresas para las cuales trabajo (...)>>.

El aludido Derecho de petición tiene fecha de recibido manuscrita del 16 de agosto de 2023.

Descorrido el traslado a las dos entidades accionadas, para que se pronunciaran frente a la demanda de tutela, se allegó respuesta oportuna por parte la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S., a través de apoderado judicial expuso entre los aspectos ms relevantes los siguientes:

- (i) Que a partir del 23 de mayo de 2023 la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S. **es el operador encargado de la administración y demás operaciones del RUNT**

y que por lo tanto cualquier orden dirigida a la información contenida en los registros del RUNT deberá ser ejecutada por dicha concesión.

- (ii) Señaló que como quiera que el RUNT empezó a operar desde el **7 DE OCTUBRE DE 2009**, antes de esta fecha los organismos de tránsito realizaban los trámites de tránsito con independencia y autonomía, y que por tanto **sólo esas entidades conservaban la información de sus trámites**. Para que el RUNT pudiera operar debía contener la información histórica de los organismos de tránsito, anterior al 7 de octubre de 2009.
- (iii) Para que el RUNT pudiera contar con la información histórica, se requería de un procedimiento en virtud del cual, los organismos de tránsito del país debían depurar la información y posteriormente, reportarla al RUNT y, la migración de información se convirtió en el instrumento para llevar a cabo esa gestión
- (iv) Se indicó respecto del vehículo MQA020 que la autoridad de tránsito de Cota lo reportó con ciertas características y que en caso de no corresponder a la realidad dicha información, constituiría una inconsistencia en la información reportada al RUNT, pero que, solamente la autoridad de tránsito de Cota, donde está registrado actualmente el vehículo, es la competente para realizar la modificación, corrección o ajuste que se requieran, pues se esgrime que la Concesión RUNT 2.0 S.A.S carece de facultades para modificar la información que ha sido reportada por los organismos de tránsito.
- (v) Los datos que reposan del vehículo con placas MQA020, matriculado en el municipio de Cota, corresponden a la información electrónica que reportó al RUNT el organismo de tránsito de dicha localidad en su momento, sin que documentalmente al RUNT le conste cuál es la información real del vehículo, o de cualquier otro, ya que en el RUNT solo se registran datos electrónicos, reiterando que el organismo de tránsito de Cota es el competente para realizar la modificación, corrección o ajuste sobre el precitado vehículo.
- (vi) Que conforme a la Resolución 20203040006765 del 23 de junio de 2020, expedida por el Ministerio de Transporte se estableció el procedimiento unificado para corregir y completar la información migrada o registrada en el Sistema RUNT de las características de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga.

- (vii) Que en el caso concreto la petición se radicó ante el organismo de tránsito de Cota y NO, ante el RUNT, razón por la cual, desconocía si se había dado respuesta la misma.

Consultada la Resolución No 2023 040006765 del 23 de junio de 2020 “*Por la cual se establece el procedimiento unificado para corregir y complementar la información migrada o registrada en el sistema RUNT, de las características de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga*”, expedida por el Ministerio de Transporte, se pudo constatar que bajo esta normatividad, tal como lo señalara el apoderado del Registro Único Nacional de Tránsito, se establece de forma específica y clara el procedimiento que se debe seguir en caso de presentarse inconsistencias o errores en la información que en la plataforma del RUNT se ostente, respecto de vehículos de transporte terrestre o de carga, como el caso de la volqueta de placas MQA020, de propiedad del aquí accionante, veamos:

>> (...) Artículo 2. Procedimiento para corregir y/o completar información en el sistema RUNT. El propietario o locatario de un vehículo de transporte terrestre automotor de carga o su apoderado, podrá solicitar que se corrija y/o complete la siguiente información del automotor migrada o registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT: Fecha de la matrícula, número de la licencia de tránsito, fecha de expedición de la misma, clase, marca, línea, modelo, tipo de servicio, tipo de carrocería, número de motor, número de serie, número de chasis, tipo de combustible, cilindraje, número de ejes, capacidad de carga, peso bruto vehicular, número de ficha técnica de homologación de chasis y número de ficha técnica de homologación de carrocería, aplicando el siguiente procedimiento:

1) El propietario o locatario del vehículo o su apoderado, mediante oficio dirigido al Organismo de Tránsito en donde este registrado el automotor, deberá solicitar que se corrija y/o complete la información migrada o registrada en el sistema HQ RUNT, señalado los datos específicos que se deben ajustar y/o completar.

2) Recibida la petición, el Organismo de Tránsito deberá verificar que en la carpeta del vehículo se encuentren los documentos que contengan la información que se solicita corregir y/o completar, de la siguiente forma:

a. Con los soportes aportados para el registro inicial o licencia de tránsito, se podrá acreditar la información referente a: fecha de matrícula, número de la licencia de tránsito y fecha de expedición de la misma.

b. Con los documentos de declaración de importación, certificado individual de aduana, empadronamiento o declaración de despacho, orden judicial o acta de adjudicación o remate, ficha técnica de homologación de chasis, resolución de homologación, resolución de transformación expedida por el INTRA o el Ministerio de Transporte, se podrá acreditar el ajuste o complemento de los datos: Clase, Marca, línea, modelo, número de motor, número de serie, número de chasis, tipo de combustible, cilindraje, número de ejes, capacidad de carga, peso bruto vehicular, número de Ficha Técnica de Chasis.

c. Con los documentos de Factura de ventas o ficha técnica de homologación de la carrocería se podrá acreditar el ajuste o complemento del dato de: tipo de carrocería.

d. Con el documento de Ficha técnica de homologación de carrocería se podrá acreditar el ajuste o complemento del número de la misma, la cual deberá estar asociada a la respectiva Ficha técnica de homologación del Chasis.

e. Para el caso de los datos que se pretendan ajustar o completar con base en la ficha técnica de homologación del chasis, el Organismo de Tránsito deberá verificar que la información corresponda con la contenida en el documento de Declaración de importación del vehículo.

f. Para la corrección del número de motor y número de chasis se deberá adjuntar las improntas que tiene el vehículo.

g. Si la carpeta del vehículo no cuenta con la Declaración de importación o la ficha técnica de homologación del chasis por ser un vehículo registrado antes de la expedición de la Resolución 7800 del 14 de noviembre de 1995, el Organismo de Tránsito solamente podrá realizar el ajuste de la información, cuando esta pueda extraerse de alguno de los siguientes documentos que reposen en la carpeta del vehículo: certificado individual de aduana, certificado de empoderamiento, declaración despacho, orden judicial, acta de adjudicación, acta de remate, factura, solicitud de matrícula, resolución de homologación y/o formato de homologación, resoluciones de cambio de servicio o resoluciones que aprueban cambios de clase o cambio de carrocería.

3) Una vez el Organismo de tránsito verifique en los documentos que se encuentran en la carpeta del vehículo la información mencionada en los numerales anteriores, expedirá dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, el acto administrativo mediante el cual se corrijan y/o completan los datos solicitados por el propietario del vehículo, el locatario o su apoderado y carga al respectivo acto administrativo con sus soportes en archivo digital en la mesa de ayuda del Registro Nacional de Tránsito – RUNT quien procederá al registro de las modificaciones y/o correcciones que correspondan en el HQ-RUNT.

Parágrafo. *En caso de que la carpeta del vehículo no repose los documentos indicados en los numerales 2 y 3 del presente artículo, el Organismo de Tránsito deberá dentro del plazo indicado en el numeral 3, y bajo su responsabilidad, emitir una certificación debidamente numerada y suscrita por el representante legal del Organismo de Tránsito, dirigida a la Superintendencia de Transporte, con copia al propietario, locatario o su apoderado, en donde conste que ninguno de los documentos que reposan en la carpeta es posible extractar la información de: clase, marca, línea, modelo, tipo de servicio, tipo de carrocería, número de motor, número de serie, número de chasis, tipo de combustible, cilindraje, número de ejes, capacidad de carga, peso bruto vehicular, número de ficha técnica de homologación de chasis y número número de ficha técnica de homologación de carrocería que se requiera, notificándole al solicitante que, para efectos de obtenerla, deberá iniciar el procedimiento descrito en el artículo 3 de la presente resolución.*

Artículo 3. Procedimiento en caso de ausencia de documentación en la carpeta del vehículo

Si dentro de la carpeta que reposa en el Organismo de Tránsito, no se encuentran los documentos indicados en el numeral 2 del artículo 2 de la presente resolución, para corregir y/o completar los datos de: clase, marca, línea, modelo, tipo de carrocería, número de motor, número de serie, número de chasis, tipo de combustible, cilindraje, número de ejes, capacidad de carga y peso bruto vehicular, migrados o registrados en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

1. El propietario del vehículo, el locatario o su apoderado, podrá:

a) *Presentar la solicitud de inspección ante la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional – DIJIN, quienes verificarán la licencia de tránsito del vehículo con los guarismos de identificación del vehículo, correspondiente, y en caso de que sea posible, emitirán Certificación Técnica de Identificación del Automotor en la que conste como mínimo las características a ajustar y complementar, documento que servirá como sustento para corregir y/o complementar la información del automotor, o*

b) *Solicitar al ensamblador, importador o representante de marca, para que se expida un certificado debidamente suscrito por el representante legal o a quien este delegue en donde consten las características propias del automotor con las cuales fue importado, ensamblado y matriculado en su momento. 2.*

2. Una vez que el propietario del vehículo, el locatario o su apoderado cuente con la documentación establecida en el numeral 1 del presente artículo que le permita identificar la información que se desea ajustar o completar, deberá radicarla ante el Organismo de Tránsito donde se encuentre matriculado el vehículo.
3. El Organismo de Tránsito respectivo verificará la documentación aportada y con base en ella emitirá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación, el acto administrativo mediante el cual se ajusta y/o complementa la información sobre las características del vehículo y cargará el respectivo acto administrativo con sus soportes en el archivo digital en la mesa de ayuda del Registro Nacional de Tránsito, quien procederá al registro de las modificaciones y/o correcciones correspondientes en el HQ-RUNT

Parágrafo primero: *En el caso de que se requiera corregir el peso bruto vehicular, el certificado emitido por la DIJIN o por el ensamblador, importador o representante de marca, debe contener como mínimo la marca y la línea del automotor y, con base en los parámetros, el Organismo de Tránsito, asignará un peso bruto vehicular presuntivo de conformidad con la tabla que para tal fin publique el Ministerio de Transporte en la página Web de la entidad en el botón “Estandarización Presuntiva de Pesos Brutos Vehiculares” en la URL https://www.mintransporte.gov.co/publicaciones/222/servicios_y_consultas_en_linea/, el cual deberá ser incluido en el acto administrativo de que trata el numeral 3 de la presente resolución. La estandarización presuntiva del peso bruto vehicular que realice el Organismo de Tránsito con base en la tabla publicada por el Ministerio de Transporte, es una presunción que admitirá prueba en contrario por parte del propietario del vehículo, el locatario y/o su apoderado. Las actuaciones que se inicien ante el Organismo de Tránsito para desvirtuar la presunción indicada en este artículo deberán tramitarse con los documentos indicados en la presente resolución.*

Parágrafo segundo: *El procedimiento previsto en este artículo se adelantará sin perjuicio de la obligación del Organismo de Tránsito de reconstruir la carpeta cuando sea el caso, de conformidad con el artículo 6 de la presente resolución. (...)>>*

De conformidad con el Derecho de petición presentado por el accionante JAIRO DE JESÚS MARTÍN MORALES, resulta claro que esta persona solicitó ante la Secretaria de Tránsito de Cota, se efectuara la actualización y verificación relativa al número de ejes, capacidad registrada y peso bruto de la volqueta de placas MQA020, pues de lo expuesto en la solicitud se extrae que dicha información se encuentra registrada con datos erróneos en el sistema del RUNT. Se Adjunto copia de la tarjeta de propiedad del vehículo en cita, figurando como propietario el aquí accionante, y conforme al documento adjunto al libelo de tutela, concerniente a la consulta en el sistema web del RUNT, se avizora que la volqueta de placas MQA020, marca MARK, se encuentra registrada ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cota Cundinamarca.

Así entonces, se colige que el accionante radicó su petición conforme las previsiones del artículo 2, numeral 1, de la Resolución No. 2023 040006765 del 23 de junio de 2020, proferida por el Ministerio de Transporte, con el fin de solicitar la correspondiente corrección de información respecto de datos relacionados con el número de ejes, capacidad de carga, peso bruto vehicular, que actualmente reposan en la plataforma del RUNT.

No cabe duda para este fallador, que en el sub examine la autoridad llamada a dar respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, en cumplimiento a lo normado en la Resolución 2023 040006765 del 23 de junio de 2020, es la **SECRETARIA DE TRANSITO DE COTA**, pues es dicha entidad quien puede evaluar si en la carpeta de la volqueta de propiedad del aquí accionante, reposan los documentos pertinentes para proceder a efectuar si hay lugar a las respectivas modificaciones o correcciones en los datos del vehículo, a efectos de poder migrar esa información en debida forma ante el Registro Único Nacional de Tránsito- RUNT.

Debe precisar esta judicatura que la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE COTA no allegó respuesta dentro de los términos contenidos en el auto admisorio de tutela, pese a que el mismo fue remitido a las siguientes direcciones electrónicas: notificaciones@cundinamarca.gov.co, contactenos@cundinamarca.gov.co, con respuesta del servidor *“El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios”*. También a los correos cota@siettcundinamarca.com.co, leidy.sarmiento@cundinamarca.gov.co, notificacionesjudicialescota@cundinamarca.gov.co, con mensaje del servidor *“se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.”*

De igual forma se pudo constatar, conforme al reparto de tutelas que son notificadas a este Circuito Judicial por parte del Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, (*Despacho que tiene asignada la función de reparto de tutelas*) que en la misma fecha en que se repartió la presente acción constitucional a este Juzgado, se le remitió una acción de tutela, incoada por hechos similares, en contra de la Secretaría de Tránsito de Cota y el Registro Único Nacional de Tránsito- Runt, al Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad, y que en el curso del trámite de tutela la precitada secretaria de tránsito allegó sus descargos, del correo electrónico: gdocumental@cundinamarca.gov.co, aportando así mismo como dirección de notificación electrónica: tutelas@cundinamarca.gov.co.

Producto de lo anterior se procedió por este Juzgado a remitir a los precitados correos electrónicos, así como a la dirección judicial@alcaldiacota.gov.co y con mensaje de urgencia, el contenido del auto admisorio de tutela y sus anexos a la Secretaria de Tránsito de Cota¹³, aclarando que en correo gdocuenmtal@cundinamarca.gov.co, el servidor devolvió mensaje indicando: *“No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos.” “El buzón de correo del destinatario está lleno y no puede aceptar mensajes por el momento”*.

¹³ Correos electrónicos que fueron enviados por este Juzgado a sus destinatarios el 20 de septiembre de 2023, a las 3:38pm.

Al respecto recalca este Despacho que en este caso se trata de una entidad de carácter público,¹⁴ que ostenta la obligación de mantener al día sus canales de contacto para efectos de notificaciones judiciales; de tal manera, que la gestión de verificar que el buzón de entrada del correo electrónico se encuentre en la capacidad de recibir mensajes y evitar su colapso, radica en el personal o área que para tal fin tenga la Secretaria del Tránsito de Cota; de lo que se advierte que este Juzgado adelantó las gestiones propias para lograr la notificación de la accionada, pues no solamente se remitió el traslado de la demanda de tutela a las direcciones aportadas por la parte accionante, sino que también en una labor acuciosa por la citadora del Despacho se consultaron paginas institucionales de carácter oficial¹⁵ para lograr la debida notificación de dicha entidad accionada.

Encontrándose la presente acción constitucional a portas de su vencimiento,¹⁶ procedió la Secretaría de tránsito de Cota, a remitir a este Juzgado los descargos frente a los hechos constitutivos de la demanda de tutela, argumentando que en el sub judice operaba el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, al considerar que al haberse brindado respuesta y notificación de lo solicitado por el accionante, cesaba la vulneración o amenaza al derecho de petición que dio origen a la presentación de la acción de tutela.

Pues bien, entrara el Despacho a evaluar si la respuesta brindada por la Secretaría de Tránsito accionada cumple con los parámetros jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional, para tenerse como satisfecha, clara, congruente y de fondo la respuesta a la petición incoada por Jairo de Jesús Martín Morales.

En respuesta brindada al actor se adujo lo siguiente:

>> (...) Atendiendo a su solicitud llegada a esta oficina, le informamos que se procederá a verificar el expediente vehicular con el fin de solicitar las respectivas actualizaciones siempre a que haya lugar.

En el caso en particular, el expediente solamente cuenta con un soporte, que ha sido remitido al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, con el fin de dar trámite a su solicitud, por lo anterior quedamos a la espera de respuesta de esta entidad. (...)>>

¹⁴ Ley 1310 de 2009 "Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones". **ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN.** Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: **Organismos de Tránsito y Transporte:** Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción".

¹⁵ Ver entre otros canales electrónicos: <https://www.cundinamarca.gov.co/dependencias/sectransporte/servicios-al-ciudadano/Nuestras-Sedes-Operativas>.
/ <https://www.cota-cundinamarca.gov.co/Paginas/Notificaciones-Judiciales.aspx>.

¹⁶ El día diez de vencimiento de esta acción constitucional corresponde al 26 de septiembre de 2023

Frente a respuesta brindada por la Secretaría de Tránsito de Cota al aquí accionante, observa este Juez que, a luz del artículo 2° de la Resolución No 2023 040006765 del 23 de junio de 2020, expedida por el Ministerio de Transporte, se tiene que una vez recibida la correspondiente petición por el propietario del vehículo, como en el caso que aquí nos ocupa, corresponde al organismo de tránsito verificar que: “*en la carpeta del vehículo se encuentren los documentos que contengan la información que se solicita corregir y/o completar*”.

En la prenombrada respuesta se hace alusión a que en el caso del accionante, el expediente tan solo cuenta con un soporte, **pero no se especifica a qué tipo de documentación se hace referencia**. De otro lado, no se le indica al peticionario si es necesario que aporte otros documentos o realice alguna gestión a fin de soportar las correcciones que requiere. Así mismo, tampoco se indica con claridad al peticionario, el lapso en el cual se efectuará la respectiva verificación de la documentación que pueda reposar actualmente en esa Secretaría de Tránsito, con respecto a la volqueta de placas MQA020, lo anterior de conformidad a lo previsto en el numeral 3° del artículo 2° la ya citada Resolución No 2023 040006765 del 23 de junio de 2020 que dispone:

>> (...) Artículo 2. Procedimiento para corregir y/o completar información en el sistema RUNT.

3) Una vez el Organismo de tránsito verifique en los documentos que se encuentran en la carpeta del vehículo la información mencionada en los numerales anteriores, expedirá dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, el acto administrativo mediante el cual se corrijan y/o completan los datos solicitados por el propietario del vehículo, el locatario o su apoderado y carga al respectivo acto administrativo con sus soportes en archivo digital en la mesa de ayuda del Registro Nacional de Tránsito – RUNT quien procederá al registro de las modificaciones y/o correcciones que correspondan en el HQ-RUNT. (...)>>

En esa medida a juicio de este fallador el no especificarle al accionante el documento que reposa en sus archivos y cuáles específicos requiere para finiquitar el trámite de corrección, como al no indicarle al peticionario el termino prudencial que podría llegar a tomarse la Secretaria de Tránsito de Cota, en el análisis y estudio de la documentación, respeto de la volqueta de propiedad del accionante y de la cual se solicita la corrección de información en algunos de sus datos, supedita al accionante a que su solicitud no tenga eficaz respuesta y a que entre el lapso de estudio de la documentación y la emisión del respectivo acto administrativo que pudiese dar lugar a la corrección o modificación de los datos solicitados, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos para tal fin, pueda transcurrir un término no definido, o sin aproximación precisa en desfavor del peticionario, quien está en su derecho de recibir una respuesta de fondo y no dilatoria de su solicitud.

Si tal como lo señala la Secretaria de Tránsito de Cota, tan solo se cuenta con una documentación, de la cual el actor no conoce su denominación y/o especificación, pues no acredita este aspecto con la respuesta brindada, con mayor razón la prenombrada accionada debe indicarle con precisión al actor si su trámite ha de surtirse bajo los parámetros del numeral 3° del artículo 2 de la Resolución No 2023 040006765 del 23 de junio de 2020, o si por el contrario; se trata de aquellos eventos en los que se debe seguir el procedimiento en caso de ausencia de documentación en la carpeta del vehículo, conforme a lo previsto en el artículo 3° de la precitada normatividad.

De igual forma para este Despacho al peticionario le asiste el derecho, acorde con el fundamento de lo peticionado, (actualización *en el número de ejes, capacidad de carga, peso bruto vehicular, de la volqueta de placas número MQA020*), de tener el pleno conocimiento de cuál fue la documentación que según lo dicho por la Secretaria de Tránsito de Cota, fue remitida al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT. En asociación con lo anterior ha de observarse que el literal b) del numeral 2, del artículo 2 de la Resolución No 2023 040006765 del 23 de junio de 2020, dispone la clase de documentación con la que la carpeta de un vehículo de transporte terrestre debe contar para efectuar el procedimiento de corrección y/o complementación previamente solicitada al organismo de tránsito respectivo a saber:

>> (...) 2) Recibida la petición, el Organismo de Tránsito deberá verificar que en la carpeta del vehículo se encuentren los documentos que contengan la información que se solicita corregir y/o completar, de la siguiente forma:

*b. Con los documentos de declaración de importación, certificado individual de aduana, empadronamiento o declaración de despacho, orden judicial o acta de adjudicación o remate, ficha técnica de homologación de chasis, resolución de homologación, resolución de transformación expedida por el INTRA o el Ministerio de Transporte, **se podrá acreditar el ajuste o complemento de los datos:** Clase, Marca, línea, modelo, número de motor, número de serie, número de chasis, tipo de combustible, cilindraje, **número de ejes, capacidad de carga, peso bruto vehicular**, número de Ficha Técnica de Chasis. (subrayado del Juzgado).*

En atención a la normatividad en cita, la secretaria de Tránsito de Cota, adolece en su respuesta en indicar con precisión y claridad, qué clase de documentación reposa en la carpeta contentiva del vehículo tipo volqueta de placas MQA020, de propiedad del aquí accionante, pues se reitera que según lo informado por dicha accionada en el expediente tan solo se cuenta con un soporte, sin que se precise entonces cuál podría ser la documentación faltante para que se pueda efectuar el respectivo estudio de modificación, aclaración o corrección de información, respecto del vehículo ya anotado, de tal suerte que en la actualidad el peticionario, no solo desconoce

el documento que al aparecer fue remitido al RUNT, sino que también desconoce si a la carpeta de su vehículo le hace falta alguno de los documentos que bajo la normatividad del Ministerio del Transporte, en su Resolución 2023 040006765 del 23 de junio de 2020, debe reposar para efectuar en debida forma la correspondiente solicitud de corrección.

Aunado a lo anterior en la respuesta dada al derecho de petición objeto de estudio, nada se dice respecto de la solicitud atinente a la “normalización del vehículo en cuanto al cupo de chatarrización (...)”, pues respecto de este ítem no se efectuó pronunciamiento alguno por parte de la entidad peticionada.

Así entonces, encuentra este Despacho que la respuesta allegada por la Secretaría de Tránsito de Cota no satisface a cabalidad los requisitos que debe contener la respuesta suministrada al señor JAIRO DE JESÚS MARTÍN MORALES, la cual conforme las previsiones de la Corte Constitucional debe ser de fondo, de tal manera que debe gozar de precisión, claridad y congruencia abarcando la totalidad de lo solicitado por quien peticiona; pues en el caso que nos ocupa, lo que se puede entrever es que la respuesta a lo peticionado se formuló con rapidez, ligereza, de un modo demasiado simple y genérico, que no le permite al actor contar claridad sobre el trámite, documentación requerida y termino en el cual se dará respuesta de fondo frente a la solicitud radicada el 16 de agosto de 2023.

Frente al argumento esbozado por la Secretaría de Tránsito de Cota, atinente a que la solicitud el actor había sido trasladada al RUNT, por ser según su dicho la entidad encargada de realizar los ajustes respectivos, ha de precisarse por este Despacho que a lo largo de este proveído se señaló con claridad y precisión que en principio la autoridad competente para efectuar el trámite de corrección, modificación o actualización de datos concernientes en este caso al vehículo volqueta de propiedad del aquí accionante, es la Secretaria de Tránsito de Cota, por ser dicha entidad donde actualmente se encuentra matriculado el vehículo de palcas MQA020, conforme al procedimiento que para tal fin se establece en la tan anotada Resolución 2023 040006765 del 23 de junio de 2020, expedida por el Ministerio de Transporte.

Así entonces, si hubiere lugar a las modificaciones y/o correcciones solicitadas por el accionante en su petición, una vez culminado en un término prudencial el Respetivo trámite por la Secretaria de Tránsito de Cota, dicha entidad deberá remitir la información de los ajustes efectuados al Registro Único Nacional de Tránsito, para que esa entidad actualice la información en su respectiva base de datos y plataforma digital y en tal sentido se exhortara al RUNT, para que a ello proceda si es el caso.

Bajo las anteriores precisiones se concluye que la respuesta al problema jurídico sobre la vulneración al derecho de petición en el sub examine, por parte de la Secretaría de Tránsito de Cota resulta ser positiva.

En lo que respecta al presunta vulneración al mínimo vital alegado por el accionante, encuentra este Juez constitucional, que no se acredita siquiera sumariamente la afectación a tal derecho, pues si bien se hizo alusión por parte del señor JAIRO DE JESÚS MARTÍN MORALES, que al parecer laboraba con la volqueta de su propiedad de placas MQA020, efectuando el transporte de material producido en la mina de hierro ubicada en el municipio de Ubalá Cundinamarca, y que producto en el yerro de la información reportada en RUNT, (*respeto del número de ejes, capacidad de carga, peso bruto*) del anotado vehículo, no ha podido continuar su trabajo en dicha empresa, ha de observarse que no se allegó prueba de la contratación laboral que bien pudiese existir, en cualquiera de sus modalidades por parte de esta empresa con el aquí accionante. Tampoco se puede concluir que la única fuente del aparente ingreso por parte del accionante, sea efectivamente la de la actividad desplegada con la volqueta objeto de la presunta afectación ante el RUNT, por cuanto no hay evidencia alguna de tal hecho. De igual manera, no se acredita someramente la condición de padre cabeza de familia alegada por el actor.

Sumado a lo anterior, actualmente este Juzgado no tiene la certeza si en el caso del accionante hay lugar a efectuar o no las correcciones o modificaciones solicitadas en su petición, pues en caso de no ser así, no podría avizorarse afectación al mínimo vital; recuérdese que la respuesta en materia de derecho de petición, no necesariamente puede resultar favorable a los intereses solicitados, sin que ello implique que no se esté brindando una respuesta de fondo respecto lo peticionado por el actor. Así entonces, la afectación al Derecho al mínimo vital, resulta ser negativa.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se tutelaré tan solo lo atiente al derecho fundamental de petición, respeto del cual se constató que la respuesta brindada por una de las accionadas, esto es la Secretaría de Tránsito de Cota, no cuenta con información, clara, precisa y de fondo, frente a lo peticionado por el accionante, de tal manera que se ordenará que dicha entidad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, rinda una respuesta de fondo, clara, precisa respecto a la solicitud contenida en el derecho de petición radicado el 16 de agosto de 2023, en donde se le indique a la parte accionante (i) el lapso aproximado en el cual se efectuará la respectiva verificación de la documentación que pueda reposar actualmente en esa Secretaría de Tránsito, con respecto a la volqueta de placas MQA020, (ii) se informe de manera precisa que clase de documentación fue la

que se remitió por la Secretaria de Tránsito de Cota al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, y (iii) se precise si existe documentación o gestión faltante, que deba aportar o realizar el peticionario, para que la entidad accionada efectúe el respectivo estudio de modificación, aclaración o corrección de información, respecto del vehículo de placas MQA020, especificándose si es del caso la clase y características de los documentos faltantes.

Si una vez efectuado el respectivo proceso de verificación de documentación, la Secretaria de Tránsito de Cota encuentra que hay lugar a efectuar las modificaciones y/o aclaraciones relativas al número de ejes, capacidad de carga, peso bruto vehicular de la volqueta de propiedad del accionante, registrada con placas MQA020, la sociedad CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S., una vez trasladadas las respectivas modificaciones sobre el precitado vehículo por parte del Organismo de Tránsito de Cota, deberá proceder a realizar las respectivas modificaciones en la base de datos y plataforma electrónica del RUNT.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el accionante JAIRO DE JESÚS MARTÍN MORALES respecto de la SECRETARÍA DE TRANSITO DE COTA - CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE TRANSITO DE COTA - CUNDINAMARCA, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, rinda una respuesta de fondo, clara y precisa respecto a la solicitud contenida en el derecho de petición radicado el 16 de agosto de 2023, en donde se le indique a la parte accionante: (i) el lapso aproximado en el cual se efectuará la respectiva verificación de la documentación que pueda reposar actualmente en esa Secretaría de Tránsito, con respecto a la volqueta de placas MQA020, (ii) se informe de manera precisa qué clase de documentación fue la que se remitió por la Secretaria de Tránsito de Cota al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, y (iii) se precise si existe documentación o gestión faltante, que deba aportar o realizar el peticionario, para que la entidad accionada efectúe el respectivo estudio de modificación, aclaración o corrección de información, respecto del vehículo de placas MQA020, especificándose si es del caso la clase y características de los documentos

faltantes. Emitida la resolución que apruebe las correcciones y modificaciones, si hay lugar a ello, la Secretaría debe notificarla a la sociedad CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S., para que proceda a realizar las respectivas anotaciones en la base de datos y plataforma electrónica del RUNT.

TERCERO: NEGAR la tutela frente al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. EXHORTAR a la sociedad CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S para que, si a ello hubiere lugar, una vez trasladada las respectivas modificaciones sobre el vehículo de placas MQA020, por parte de la SECRETARÍA DE TRANSITO DE COTA CUNDINAMARCA, proceda a realizar las respectivas modificaciones en la base de datos y plataforma electrónica del RUNT, respecto del vehículo referido con anterioridad.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo de tutela a las partes por el medio más expedito, aportando copia de esta sentencia, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

QUINTO: Si el fallo no es impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, con fundamento en lo previsto en la parte final del inciso 2° del artículo 32 del citado Decreto 2591 de 1991, una vez en firme esta sentencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY

Firmado Por:
Jose Manuel Aljure Echeverry
Juez

**Juzgado De Circuito
Penal
Gacheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a73b658376ed82894f03b68d22128a185e60d5671dbc5c90db93ae193573a76**

Documento generado en 25/09/2023 05:28:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**